

Rawson, 04 de agosto de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja presentado por E. O. V. en autos: "SUCESORES DE G. T., P. c/ R., A. y otros s/ ORDINARIO (Acción de Nulidad)" (Expte. N° 176/14)”** (Expte. N° 23678-R-2015).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- La actora, E. O. V., en su carácter de sucesora de P. G. T., a fs. 81/86 vta. interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 62/2015 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisibile el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva N° 04/2015.-----

-----

----- Relata que su difunto esposo promovió acción de nulidad de la compraventa de un inmueble propio por lesión (art. 954 CC), además de un resarcimiento por daño moral en contra de los compradores y del intermediario en dicha operación, con resultado negativo en la primera instancia.-----

----- Agrega que la Alzada -por mayoría- revocó el decisorio de grado, declaró la nulidad de la compraventa y condenó al codemandado, Sr. R. (martillero y amigo del actor) al pago de una indemnización de \$ 75.000 en concepto de daño moral.-----

-

----- Señala que contra esa resolución presentó recurso extraordinario, por considerar que la suma fijada como indemnización era insuficiente para reparar de modo integral todos los padecimientos sufridos, injustamente, a lo que suma como un agravio más, la omisión de establecer intereses resarcitorios. La casación, así

propuesta, fue declarada inadmisibile (fs. 76/80vta.).-----

----- Se queja porque entiende que se realizó un rechazo apresurado del recurso, por falta de un análisis detenido de las cuestiones planteadas (fs. 84 *in fine*/85). Sostiene que no se fundamentó debidamente la cuantía del daño moral, que no se valoró acertadamente el daño sufrido, y que no se tuvo en cuenta la realidad socio-económica del país.-----

----- Afirma que una indemnización pobre no es reparación, y por ello, el resarcimiento insuficiente fijado por la Cámara viola todo el sistema normativo vigente en la materia (fs. 86 vta.)-----

---

----- Mantiene la reserva del caso federal (fs. 86 vta. pto. VII).-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

-

----- **I.** Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que: "...el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional..." (STJCh, Exptes. N° 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).-

--

----- Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).-----

--

----- **I.1.** Dicho esto, se advierte a primera vista que no se ha respetado el número de renglones establecidos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.-----

-

----- En efecto, sólo en la última página de la presentación se cumplió con el límite de veintiséis renglones. En todas las demás se excedió, con carillas de 28, 29, 30 y hasta 31 líneas.-----

----- Vale recordar que el acuerdo mencionado, dictado con el fin de sistematizar los requisitos que hacen a la admisibilidad formal de los recursos, establecer técnicas claras de elaboración, certeza en las pautas de admisión y homogeneidad en el examen, fue creado con un similar contenido y espíritu al que emerge de la Acordada N° 04/07 de la Corte Suprema y en conjunción con los precedentes sentados y reiterados a lo largo del tiempo por este Superior Tribunal.-

----- La Regla N° 4 de esta acordada es muy clara: “El recurso de queja (...) deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible (no menor de 12)”-----

----- En función de lo dicho, se concluye que la falencia señalada es un motivo idóneo para el rechazo de la queja. No obstante, y a fin de brindar una respuesta jurisdiccional integral, se continuará con el análisis del recurso interpuesto.-----

----- **II.-** En tal sentido, tras la lectura y análisis de la presentación, es posible adelantar que el remedio intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma.-

----- **II.1.-** En primer lugar, porque el relato de los hechos trascendentes de la causa se muestra incompleto. En lugar de exponer -como exige la norma de aplicación- una reseña objetiva, precisa y completa, la recurrente selecciona y trae solo algunos aspectos del proceso, pero omite otros de suma importancia para formar una idea cabal del caso.-----

----- Por ejemplo, al narrar la etapa de origen (fs. 82 vta., pto. III.1), se expone en los padecimientos sufridos por el actor, pero -prácticamente- nada dice sobre la contestación y las excepciones opuestas por los demandados. No hay una sola alusión a la fase de prueba: cuáles se ofrecieron, qué valoración hizo el juez de ellas, cuáles consideró determinantes. Tampoco señala los fundamentos de la sentencia,

solo menciona la parte dispositiva en cuanto rechazó la demanda y las excepciones opuestas.----- En el tramo de los antecedentes referido a la apelación ordinaria (fs. 82 vta. último párrafo/84), no se conocen los agravios vertidos y de la sentencia de mérito se hizo alusión al voto mayoritario.-----

----- En igual línea, del recurso de casación se indican los agravios expuestos y el decisorio de inadmisibilidad se presenta fragmentado e intercalado con sus propias críticas, bajo el título “VI, Refutación” (fs. 84/86 vta.)-----

----- En fin, vistas estas falencias, debe destacarse que la exigencia de un relato preciso y objetivo de los hechos relevantes de la causa, junto a la crítica concreta y razonada de la sentencia apelada, hacen a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en materia recursiva.-----

-

----- Así surge de una debida interpretación del tenor literal de la Regla N° 10 del Acuerdo reglamentario y lo dispuesto por el art. 286 del CPCC (STJCh, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06/SRE/2013; 13/SRE/2014, 27/SRE/2014; y 47 y 48/SRE/16, entre otras).-----

----- Es más, en consonancia con lo expuesto, es jurisprudencia constante de este Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en la materia que: “... la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional, máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente...” (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).-----

-

----- **II.2.-** Frente a los déficits indicados, y que son suficientes para declarar inadmisibile el recurso directo, se observa que en el caso se incumple la Regla N° 6 del Ac. Plenario N° 3821/09 que impone una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegada (art. 286 del CPCC; y STJCh, SI N° 44 y 51/SRE/2016, entre otras). -----

----- Ello es así, porque no se demuestra el error en la denegatoria sino una mera reiteración de los agravios expresados en la instancia anterior.-----

----- Así, del tramo que dedica a la crítica y que divide en cuatro incisos se puede cotejar que son los mismos que llevó al recurso de casación (sic), según resume la misma quejosa a fs. 84, primer párrafo. De modo que en el primer apartado (fs. 84, punto VI.1) argumenta sobre una contradicción que no explica. En segundo lugar, se refiere a la omisión de fundamentar la cuantía del daño moral, cuestión que ya había planteado en el recurso denegado, casi en los mismos términos (fs. 70/72). El tercer inciso, que denomina “El apartamiento de las constancias de la causa”, es una reiteración de los argumentos desarrollados a fs. 72 vta., según consta de las copias aportadas; y finaliza con el punto cuarto, que titula “Violación del derecho vigente. Omisión de condena por intereses. Indemnización pobre”, en el que resume lo alegado a fs. 69 vta. y 70 de la casación.-----

----- Este planteo es inatendible por conducto de la queja, en cuanto por imperativo legal está vedado traer como fundamentos a la instancia extraordinaria, los que fueron presentados y tratados en la instancia anterior. En tal sentido, la Regla N° 10 del Ac. Plenario N° 3821/09 en concordancia con los arts. 268 y 269 del CPCC, establece con toda precisión que la debida fundamentación del recurso de casación no puede suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, o -como ha acontecido en autos- a su reproducción en el texto del recurso, lo que torna inoperante cualquier agravio que se pretenda sustentar en este sentido. -----

----- En consecuencia, la queja queda vacía de contenido y se mantiene indemne el decisorio en crisis, que entre sus argumentos centrales sostuvo: la falta de acreditación de la arbitrariedad alegada, o la particularidad que permita -como excepción- el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba en instancia extraordinaria; y que la posición del recurrente se mantuvo en el terreno de las meras discrepancias (ver fs. 76 vta./78 vta., considerando III.a. Recurso de la parte actora).-  
-----

----- **III.** Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibles las quejas, sin regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la LH vigente en concordancia con la Regla N° 11 del Ac. Plenario N° 3821/09, STJCh.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----  
-----

----- **RESUELVE**-----

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Queja interpuesto por la actora, E. O. V., sin regular honorarios.-----

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de Origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.-----

Fdo. Miguel Ángel DONNET, Mario VIVAS y Marcelo Alejandro GUINLE  
Recibida en Secretaria el 04-08-2016.

Registrada bajo el N° 62/SRE/2016. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria.